

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO O FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia.

2. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma referido en el considerando anterior, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

3. Que en el artículo 2 de la Ley General se establecen los objetivos de la misma, entre los que se encuentran el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

4. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley General, todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.

5. Que en términos del artículo 7 de la Ley General, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la misma, se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte y la Ley General, pudiendo tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

6. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo Sistema Nacional, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos Generales.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, a partir de su entrada en vigor se estableció un plazo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen en sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a que se refieren los capítulos I al V del Título Quinto de la Ley General.

8. Por acuerdo del Sistema Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, el plazo de seis meses referido en el párrafo anterior, se amplió por seis meses más, estableciéndose como fecha límite para la publicación de la información el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

9. Que según lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los portales de Internet por parte de los Sujetos Obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los mencionados Lineamientos y bajo la normatividad de verificación que éstos determinen, la cual no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que los propios organismos fijen.

10. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, compete a los organismos garantes desarrollar las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, así como de denuncia ciudadana referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General.

11. Que el tres de mayo de dos mil dieciséis, el Ejecutivo del Estado publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 398 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la cual de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor el día cinco de mayo de dos mil dieciséis.

12. Que el numeral 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, toda la información a que se refiere el Título Sexto de dicho ordenamiento legal, en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia.

13. Que el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que el Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en su Título Sexto.

14. Que el quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo Sistema Nacional, aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y de las

entidades federativas; asimismo se modifican las Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

15. Que parte del derecho fundamental a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, se salvaguarda cuando las autoridades ajustan su actuar a las disposiciones que regulan su competencia, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria. De esta manera, acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad brindan a los particulares la convicción de que la situación que le otorga el derecho no será modificada por una acción de la autoridad, contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta y, por lo tanto, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente.

16. Que en ese tenor y con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo regule de manera específica el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 112 a 120 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

17. Que en términos de lo dispuestos en el artículo 29 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, entre otras atribuciones, corresponde al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo la de interpretar los ordenamientos que resulten aplicables en apego a los principios que rigen su funcionamiento, permitiendo con ello comprender y revelar el sentido de una disposición, en el entendido de que toda norma jurídica debe ser analizada e interpretada atendiendo a criterios de legalidad, de adecuación al fin y, de correspondencia entre la situación típica a la que se refiere la norma y la situación real en la que se pretende aplicar.

18. Que en ejercicio de esta atribución, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo estima necesario emitir un cuerpo normativo que instrumente el procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 112 a 120 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia; 2, 7, 21, 31 fracción IV, 88, 89 a 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29 fracción I, 83, 86, 112 a 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como el Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los Lineamientos que establecen el procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 112 a 120 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, conforme al documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Instituto para que realice las gestiones a que haya lugar para la publicación del presente Acuerdo y su anexo en el Portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación para que, a través de la Dirección de Proyectos con Sujetos Obligados y Sistema Nacional, notifique a los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo el presente Acuerdo y su anexo, una vez que se hayan publicado en el Portal de Internet de este Órgano Garante.

CUARTO. El presente Acuerdo y su anexo, entrarán en vigor el día de su publicación en el Portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - DOY FE.-----

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA
POR INCUMPLIMIENTO O FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

CAPÍTULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

CAPÍTULO I

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

CAPÍTULO III

DEL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, y tienen por objeto regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecido en los artículos 112 a 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. Acciones de verificación:** Las efectuadas por el Instituto en la sustanciación del procedimiento de denuncia al incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, a las obligaciones de transparencia que deben publicitar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional;
- II. Días hábiles:** Todos los días del año, excepto los sábados y domingos, así como los establecidos en el Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, y aquellos señalados en el Acuerdo correspondiente que emita el Pleno del Instituto;
- III. Verificador:** Persona designada por el Instituto para realizar las verificaciones virtuales en los Portales de Internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IV. Instituto:** El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

- V. Ley del Estado:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;
- VI. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Lineamientos:** Cuerpo Normativo que establece el procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- VIII. Lineamientos Técnicos Generales:** Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. Obligaciones comunes:** Las establecidas en el artículo 91 fracciones I a la L de la Ley del Estado;
- X. Obligaciones específicas:** Las señaladas para determinados Sujetos Obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social, previstas en los artículos 93 a 103 de la Ley del Estado;
- XI. Obligaciones de transparencia:** Todas las disposiciones generales previstas en los artículos 83 a 90 de la Ley del Estado;
- XII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 74 de la Ley del Estado;

- XIII. Pleno:** Órgano Colegiado del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;
- XIV. Procedimiento de Denuncia:** El que surge a partir de la verificación que el Instituto lleve a cabo, a petición de los particulares, de las obligaciones de transparencia que deben publicitar los sujetos obligados en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XVI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.
- XVII. Tabla de Aplicabilidad:** Documento aprobado por el Pleno del Instituto, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, en el que se precisan las obligaciones de transparencia que aplican a un Sujeto Obligado;
- XVIII. Unidad de Transparencia:** Unidad Administrativa de los Sujetos Obligados encargado del enlace entre éstos y el solicitante, que tiene la responsabilidad de la atención de las solicitudes de información, así como realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia;
- XIX. Verificación Virtual:** Aquella que el Instituto realiza a los Sujetos Obligados a través de sus Portales de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de revisar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de denuncia se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 a 120 de la Ley del Estado y en los presentes Lineamientos.

A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley del Estado y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, así como los Lineamientos que establecen el Procedimiento de la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Quinto. El Instituto publicará en su Portal de Internet, el formato de Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia. De igual forma, los Sujetos Obligados publicarán una leyenda visible en su Portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una Denuncia.

Sexto. El Pleno del Instituto es la instancia facultada para la interpretación de las disposiciones que integran los presentes lineamientos.

Las notificaciones que deba realizar el Instituto a los Sujetos Obligados con motivo de los presentes Lineamientos, al igual que el desahogo del procedimiento de denuncia, deberán llevarse por conducto de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias.

Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, estrados y por lista electrónica.

Séptimo. El procedimiento de la denuncia se integra, de manera general, por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto al Sujeto Obligado, de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Octavo. El Instituto verificará, a petición de los particulares, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la denuncia que éstos presenten.

Noveno. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 112 a 120 de la Ley del Estado, por parte de los Sujetos obligados del Estado de Quintana Roo.

Décimo. La denuncia podrá presentarse de la siguiente forma:

- I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia;
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica denuncia@idaipqroo.org.mx, habilitada para tal efecto.

II. Mediante escrito libre o formato autorizado, presentado físicamente en la Unidad de Transparencia del Instituto, así como de los Sujetos Obligados.

En este supuesto, la Unidad de Transparencia deberá remitirla a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias a más tardar al día siguiente de su recepción.

El formato autorizado estará disponible en las Unidades de Transparencia, así como en el Portal de Internet del Instituto y Sujetos Obligados.

El horario para la recepción por escrito de las denuncias, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las nueve a las dieciséis horas.

Las denuncias cuya recepción se verifique a través de la Plataforma Nacional o vía correo electrónico en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente.

Décimo primero. El Instituto resolverá sobre el Acuerdo de Inicio dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la Denuncia, en el cual se podrá ordenar la revisión virtual, prevenir al denunciante o desecharla, según sea el caso. Por cada procedimiento que se instruya a un Sujeto Obligado deberá radicarse un expediente.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 5 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 31 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo; cuando se presenten, por la misma o diferente vía,

dos Denuncias en contra del incumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en una misma o diversas fracciones de similar artículo de la Ley de Transparencia Estatal, se trate del mismo denunciante, o existan elementos que hagan presumir que se trata del mismo, así como igual Sujeto Obligado, se ordenará la acumulación y remisión de los autos al primer expediente radicado, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva.

Décimo segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, preferentemente especificando artículo, fracción o inciso, así como si corresponde a la Plataforma Nacional o Portal de Internet del Sujeto Obligado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar domicilio en la ciudad de residencia del Instituto, o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; en el supuesto que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados y lista electrónica del Instituto.
Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y perfil podrán ser requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.
- VI. En su caso, la documentación que acredite la representación legal.

Décimo tercero. Si el escrito de interposición de denuncia no cumple con alguno de los requisitos establecidos, y el Instituto no cuenta con elementos suficientes para subsanarlos, se prevendrá al denunciante, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará la denuncia.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir el Acuerdo de Inicio, por lo que dicho plazo, empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

Décimo cuarto. La denuncia será desechada cuando:

- I. Se haya presentado con anterioridad una denuncia ante el Instituto por la misma obligación o falta de actualización incumplida y esta se encuentre en proceso de cumplimiento o ya haya sido cumplida;
- II. El denunciante no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;
- III. La denuncia no verse sobre incumplimientos de las obligaciones de transparencia, estas se encuentren satisfechas, o cuando dicha obligación no se refiera a información vigente de conformidad con los Criterios de Conservación y Actualización de la misma, consagrados en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información;
- IV. Cuando la denuncia sea respecto de una dirección electrónica diversa a la registrada en la base de datos de la Plataforma Nacional, tratándose de los Portales de Internet de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Estatal.
- V. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o,
- VII. Sea presentada por un medio distinto a los previstos.

Décimo quinto. El Instituto emitirá y notificará el acuerdo de desechamiento que corresponda, dejando a salvo los derechos de quien promueve, para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Décimo sexto. Previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la denuncia, el Instituto llevará a cabo, a través de la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias, una revisión virtual en relación a las obligaciones denunciadas, de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia, levantando constancia del estado que guarda la información que obre publicada o la falta de ésta, respecto del artículo o fracción que se trate, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la misma.

El Acuerdo de Inicio donde se ordene la revisión virtual de las obligaciones denunciadas, será notificado al Denunciante y al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia para los efectos legales correspondientes.

Décimo séptimo. Una vez remitido el Informe de la revisión virtual de conformidad al Lineamiento anterior, el Instituto se pronunciará respecto de la admisión de la denuncia, y en su caso, requerirá mediante la notificación del acuerdo respectivo al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, para que rinda un Informe Justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, en el cual deberá señalar, además, el área o unidad responsable de la carga de la información correspondiente. El Sujeto Obligado deberá presentar su informe dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

En caso de que el Sujeto Obligado no rinda dicho Informe en el plazo anteriormente señalado, se le requerirá por medio de su superior jerárquico, para que en un término similar lo presente ante el Instituto, con el apercibimiento de las medidas de apremio consagradas por el artículo 192 de la Ley del Estado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por su falta de cumplimiento.

El Acuerdo de Admisión donde se ordene el emplazamiento, será notificado al Denunciante y al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia para los efectos legales correspondientes; de igual forma se hará del conocimiento de dicho Acuerdo al Titular del Sujeto Obligado, así como al Órgano Interno de Control de dicho Sujeto.

Décimo octavo. A fin que puedan reunirse los elementos que considere necesarios para resolver la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 fracción IV de la Ley del Estado, el Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, de acuerdo al formato de reporte autorizado para tal efecto, y solicitar al Sujeto Obligado los informes complementarios que requiera.

En el caso de los informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá rendir los mismos en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

El verificador elaborará un reporte de la verificación que realice, de acuerdo al formato autorizado para tal efecto, el cual contendrá:

- I. Nombre del Sujeto Obligado cuyas obligaciones se verifican;
- II. Fecha y hora;
- III. Indicación expresa y precisa de la liga electrónica del sitio o sitios de internet en los que se practica la verificación virtual;
- IV. Un dictamen general con la descripción detallada de los hechos que la motivan y en la que se determine el cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia que correspondan

de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, a la cual se le adjuntarán las capturas de pantalla correspondientes de la verificación que se realice; y,

V. Nombre y firma del verificador.

El instituto podrá vincular las verificaciones virtuales que se efectúan con motivo del programa anual de vigilancia, con los procedimientos de denuncia, siempre y cuando versen respecto de la misma información.

CAPÍTULO III DEL SOBRESEIMIENTO

Décimo noveno. Una vez recibido el Informe con Justificación, el Informe Complementario, o en su caso la verificación virtual, la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias procederá a su análisis, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado ha dado cumplimiento a la carga de la información que fuera motivo de la denuncia interpuesta en su contra. En el caso que el Sujeto Obligado haya realizado la carga de la información de conformidad a los criterios de actualización y conservación, dará lugar al sobreseimiento de la Denuncia, en términos de lo previsto por la fracción III del Numeral Vigésimo de estos Lineamientos, siempre y cuando no se trate de reincidencia por parte del Sujeto Obligado por cuanto a la fracción, mismo periodo y Ejercicio de carga de información, y se emitirá el Acuerdo correspondiente, dictándose la Recomendación de que, en caso de ser nuevamente denunciado en relación con la misma información, el Pleno del Instituto, resolverá lo conducente para la imposición de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 fracción VI de la Ley de Transparencia Estatal, al confirmarse el incumplimiento por parte de Sujeto Obligado.

Vigésimo. La Denuncia será sobreseída mediante Acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitida, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El denunciante se desista expresamente;
- II. El denunciante fallezca;
- III. El Sujeto Obligado haya cargado la información que le fuera denunciada, cumpliendo a cabalidad con los Lineamientos Técnicos Generales, de conformidad a los criterios de actualización y conservación, de tal manera que la Denuncia quede sin materia antes que se dicte la resolución correspondiente, siempre y cuando no se trate de reincidencia por parte del Sujeto Obligado relativa al mismo periodo y Ejercicio;
- IV. Cuando se emita el Dictamen de Extinción y Desincorporación del Sujeto Obligado denunciado por parte de la Coordinación de Vinculación, y éste haya sido aprobado por el Pleno;
- V. Admitida la Denuncia, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de las Leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Vigésimo primero. Corresponde a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas por el incumplimiento o falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia, así como proponer al Pleno del Instituto, la resolución de las mismas.

Vigésimo segundo. La Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias elaborará el proyecto de resolución de la denuncia al término del plazo en que el sujeto obligado deba presentar su informe justificado o, en su caso, sus informes complementarios, o bien concluida la verificación virtual; debiendo someter el proyecto a consideración del Pleno del Instituto, a efecto de que éste resuelva lo conducente dentro de los veinte días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 fracción VI de la Ley del Estado.

Para el caso de haberse detectado un incumplimiento, la resolución deberá precisar los términos en los que el Sujeto Obligado deberá atender y subsanar las inconsistencias que dan lugar al incumplimiento.

La Resolución que emita el Pleno, será notificada al Denunciante y al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia para los efectos legales correspondientes; de igual forma se hará del conocimiento de dicho Acuerdo al Titular del Sujeto Obligado, así como al Órgano Interno de Control de dicho Sujeto.

Las resoluciones que emita el Instituto son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados; el particular podrá impugnarlas por vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Vigésimo tercero. La resolución deberá estar fundada y motivada e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o actualización de la información por parte del Sujeto Obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro, Fecha de la resolución, Resultandos, Considerandos, Resolutivos y Autoridad que la emite;
- II. Determinación de las Obligaciones de Transparencia denunciadas;
- III. Fecha en que se realizaron las revisiones y verificaciones virtuales de los incumplimientos denunciados;
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:
 - a) De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
 1. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;
 2. Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;
 3. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y

4. El plazo para cumplir con la resolución, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto, una vez que haya dado cumplimiento a la misma, así como las medidas de apremio y sanciones para el caso de incumplimiento de la misma.
 - b) De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- V. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Vigésimo cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada. La resolución podrá:

- I. Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente.
- II. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes.

Vigésimo quinto. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Instituto, remitirá la resolución a más tardar al día siguiente de su aprobación, a la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias para su notificación al denunciante y al Sujeto Obligado.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Vigésimo sexto. El Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa responsable, deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes al mismo.

La Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncias dará seguimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto, a efecto de determinar su cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

Vigésimo séptimo. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que se ordenará el cierre del expediente, así como la elaboración de la versión pública de la misma para su publicación respectiva en el Portal de Internet del Instituto, en cumplimiento a la obligación de transparencia consagrada en el artículo 91 fracción XXXVI de la Ley del Estado.

Vigésimo octavo. En caso de que la Unidad Administrativa responsable del Sujeto Obligado, no cumpla con la resolución en la forma y términos establecidos o lo haga parcialmente, el Instituto notificará el incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se aplicarán las medidas de apremio o sanciones según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Ley del Estado.

Vigésimo noveno. El Pleno del Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes en los casos en que los Sujetos Obligados incumplan total o parcialmente los requerimientos, recomendaciones u observaciones establecidos en los acuerdos de cumplimiento de obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Estado, y dará vista al Órgano de Control Interno que corresponda a efecto de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los Lineamientos que el día de hoy se aprueban serán aplicables a todos y cada uno de los expedientes de Denuncia de Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia, que se encuentren aún en proceso y en los que no se haya dictado resolución por parte del Pleno del Instituto, en concordancia a las disposiciones generales emitidas por el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los cinco días del mes de julio de dos mil veintiuno.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
COMISIONADA

LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS
LOZANO OCMAN
COMISIONADA

LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA